



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00060- 00
Actor : PEDRO ADAN MARTINEZ ANAYA
Contra: MUNICIPIO DE GALERAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo establecido en el numeral segundo del Art 169 de la ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...). “2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”...

Mediante auto del 17 de abril de 2013¹, notificado por estado 052 del 18 de abril de 2013, se ordenó corregir la demanda de la referencia por no haberse allegado la Dirección electrónica del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación, por medio de las cuales las entidades reciben notificaciones electrónicas, por existir un error en cuanto a la dirección aportada por parte del demandante en el acápite de anexos, ya que la misma corresponde al señor ADALBERTO FÚNEZ ANAYA persona ajena a este proceso y no al actor señor PEDRO ADÁN MARTÍNEZ ANAYA; igualmente por falta de anexos, ya que no se aportó copia para el traslado de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación; otro de los yerros que dieron lugar a la inadmisión de la misma, fue que él demandante no indicó en los hechos de la demanda cuando se le pagaron las cesantías, así como tampoco aportó las pruebas respectivas, ya que se le hicieron tres pagos mediante la Resolución N° 092 de junio 6 de 2006, Resolución N° 048 de 29 abril de 2008 y Resolución N° 138 de 9 de octubre de 2008; debiéndose especificar los montos recibidos en cada uno de ellos y porque acreencias laborales, dado que en estos figuran varias personas.

Así las cosas tenemos, que dentro de la oportunidad procesal concedida, el apoderado de

¹ Folio 44 A 45 C. Ppal

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000- 2013- 00060- 00
DEMANDANTE: PEDRO MARTÍNEZ ANAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA: PRIMERA

la parte demandante no presentó escrito de corrección para este fin; por lo tanto, habiéndose vencido el término concedido, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A que dispone lo siguiente:

*“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** (Negrilla fuera del texto.)”*

En consecuencia,

SE RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, por no haberse corregido en tiempo.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 050.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado